República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pastor Mesías Correa
Demandado	Uriel Aleison Zuluaga López
Radicado	05001 31 03 018-2020-00215-00
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma.

Medellín Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, a efectos de que la parte demandante subsanara los siguientes requisitos:

"1.Conforme al presupuesto de demanda en forma, deberá adecuarla a las exigencias contempladas en el inciso final del artículo 88 del C. G del P, conforme a la procedencia para la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta lo contemplado por el Art. 463 ib.

2.Deberá allegar la respectiva liquidación de los intereses moratorios computados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento de la presentación de la demanda".

3. Deberá adecuar el poder conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente el correo electrónico del apoderado a efectos de ser notificado.

Dentro del escrito allegado por la demandante, a fin de proceder a subsanar las irregularidades advertidas en el auto que antecede, advierte el Despacho que las mismas no satisfacen las exigencias requeridas, tal y como pasa a explicarse:

i) Frente al numeral 1° del auto inadmisorio, la parte demandante procedió a adecuar los hechos y pretensiones corrigiendo el valor de las pretensiones, sin embargo, soslayó que para que proceda la acumulación de demandas ejecutivas, se deben perseguir, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado en la demanda principal.

En ese orden, atendiendo a la solicitud de medidas cautelares solicitada, se puede avistar que no se están persiguiendo los mismos bienes de los demandados Uriel Aleison Zulaga López y Yolanda Izaquita Gómez, tal y como se avizora al confrontar la solicitud de medida cautelar con el auto del 3 de marzo de 2020, dentro del proceso 2020-00067.

Por lo anterior, la demanda ejecutiva de acumulación no se encuentra ajustada a lo establecido en los artículos 88 y 463 del CGP.

ii) Frente al requisito de aportar nuevo poder conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte demandante no cumplió con dicha exigencia, razón por la cual, no puede tenerse por cumplido lo exigido por el Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO.RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

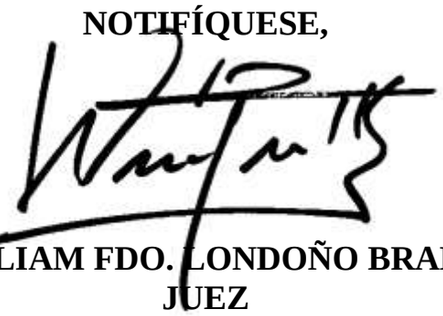

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

3

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **114** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **17** de **NOVIEMBRE** de **2020**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60610fb67da61b00a3227492a574ee14ca7b5e3355ffc01587ea849cc471d594
Documento generado en 13/11/2020 10:57:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica